

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

31 de agosto de 2022

Aprobado mediante acta N° 63 del 31 de agosto de 2022

20-001-31-05-004-2018-00195-02 Proceso ordinario laboral promovido por MARÍA ISABEL DAZA BRACHO contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2015, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS.

2.1.2 Refirió que la señora MARÍA ISABEL DAZA BRACHO celebró contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Colombia telecomunicaciones el 03 de noviembre de 2009.

2.1.3 Arguyó que el día 23 de julio de 2014, mediante concepto médico ocupacional estableció en el las limitaciones o recomendaciones a seguir y en

consecuencia en el año 2015 le diagnosticaron síndrome de túnel carpiano y epicondilitis lateral.

2.1.4 Manifestó que los días 21 y 22 de abril de 2015, envió a medicina laboral los documentos para la calificación del origen de las patologías padecidas, igualmente SALUDCOOP EPS calificó el 13 de junio de 2015 mediante dictamen No 3063321, con respecto este la ARL no estuvo de acuerdo con la calificación presentando escrito de inconformidad, por lo cual, el día 15 de febrero de 2017, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, expidió dictamen de calificación No 6496 y 31 de julio de 2017, resolviendo apelación mediante acta No 2278 de fecha de 31 de julio de 2017.

2.1.5 La EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., fue vinculada al proceso de calificación y notificación de los dictámenes y no se pronunció.

2.1.6 Establece que el día 19 de septiembre de 2016, la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, entrega la carta de terminación del contrato de trabajo el mes de septiembre de 2016, devengando un salario mensual de \$1.802.074.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1 Que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre MARÍA ISABEL DAZA BRACHO y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P del 03 de noviembre de 2009 hasta el 19 de septiembre de 2016, y además se establezca que hubo culpa comprobada de la empleadora en la ocurrencia de las enfermedades profesionales (síndrome del túnel carpiano bilateral moderado y epicondilitis lateral derecho) con ocasión de la ejecución del contrato de trabajo y como consecuencia se condene a pagar a la señora MARÍA ISABEL DAZA BRACHO y NELIDA BEATRIZ BRACHO DE DAZA (madre de la demandante), daños y perjuicio materiales, morales y del daño en la vida en relación así:

- ✓ Por concepto de indemnización de perjuicios materiales a MARIA ISABEL DAZA BRACHO la cantidad de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS ONCE PESOS (\$136.387.611,00), o la que se establezca en el proceso, debidamente

indexada mediante actualización del ingreso base de la indemnización, para el momento de la fecha de la sentencia que le ponga fin al proceso<4>y que, ejecutoriada, se paguen intereses legales.

- ✓ Por concepto de indemnización de perjuicios morales
 - Para MARIA ISABEL DAZA BRACHO la cantidad de Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o la cantidad que determine el Despacho a su prudente arbitrio, más los intereses legales a partir de la ejecutoria de la sentencia.
 - Para NELIDA BEATRIZ BRACHO DE DAZA, la cantidad de Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o la cantidad que determine el Despacho a su prudente arbitrio, más los intereses legales a partir de la ejecutoria de la sentencia.

- ✓ Por concepto de indemnización por los perjuicios derivados del daño de vida en relación (también denominado "alteración de las condiciones de existencia"): Para MARIA ISABEL DAZA BRACHO la cantidad de Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o la cantidad que determine el Despacho a su prudente arbitrio, más los intereses legales a partir de la ejecutoria de la sentencia.

- ✓ Por concepto de indemnización por los daños a la salud ("Síndrome del túnel carpiano bilateral moderado" y "epicondilitis lateral derecho + dominancia"): Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o la cantidad que determine el Despacho a su prudente arbitrio, más los intereses legales a partir de la ejecutoria de la sentencia.

2.3 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

2.3.1 Que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo entre MARÍA ISABEL DAZA BRACHO y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, y el restablecimiento de las condiciones laborales o contrato entre la señora MARÍA ISABEL DAZA BRACHO y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. por cuanto se encontraba en estado de discapacidad al momento del despido, el 19 de septiembre de 2016, al estar inmersa en un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y como consecuencia se condene a lo siguiente:

- Que se declare que no produjo efectos el despido o la terminación del contrato, por tanto, no hubo solución de continuidad, declarándose el restablecimiento de las condiciones laborales desde la fecha del despido.
- Reintegro al cargo a un puesto de trabajo que no agrave las enfermedades padecidas.
- Pago de todos los salarios y prestaciones legales dejados de percibir o pagar desde la terminación del contrato y pago de cotizaciones al sistema de seguridad social.
- Pago de cotizaciones al sistema de seguridad social integral desde el 19 de septiembre de 2016
- Condena ultra y extra petita.
- Costas y agencias en derecho.

2.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Manifestó ser ciertos los hechos que versan sobre la existencia de la relación laboral entre MARÍA ISABEL DAZA BRACHO y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. Se opuso a cada una de las pretensiones, proponiendo como excepciones de mérito las siguientes *“inexistencia de las obligaciones; cobro de lo no debió; falta de título y de causa de la demandante; pago; compensación; buena fe; prescripción; inexistencia del nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud de la actora; improcedencia e imposibilidad del reintegro; alcances de la ley 361 de 1997; la demanda no le causó perjuicio alguno a la actora y la genérica hoy innominada”*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en audiencia de 15 de septiembre de 2020 declaró la existencia de contrato de trabajo a término fijo entre MARÍA ISABEL DAZA BRACHO y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., igualmente declaró probada la excepción compensación presentada por el apoderado de la parte demandada y negó las pretensiones principales de la demanda, sin embargo, declaró la prosperidad de las pretensiones subsidiarias ordenando y condenando a la demandada a lo siguiente:

- ✓ Al reintegro de la demandante al mismo cargo que ocupaba u otro de igual o superior jerarquía al momento al de la terminación del contrato.
- ✓ Pago por los conceptos de prestaciones sociales de la siguiente forma:
 - Por concepto de SALARIOS dejados de percibir la suma de \$ 78.659.019, más los que se generen hasta que se realice reintegro de la trabajadora.
 - Por concepto de AUXILIO DE CESANTÍAS dejados de percibir conforme a la parte motiva, desde el 20 de septiembre de 2016 a la fecha de esta providencia, la suma de \$ 5.911.714, más las que se generen hasta el reintegro de la trabajadora.
 - Por concepto de INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS dejados de percibir desde el 20 de septiembre de 2016 al día de esta providencia, \$ 709.405, más las que se generen hasta el reintegro de la trabajadora.
 - Por concepto DE PRIMAS DE SERVICIO dejados de percibir desde el 20 de septiembre de 2016 al día de esta providencia \$ 5.911.714, más las que se generen hasta el reintegro de la trabajadora.
 - Por concepto de COMPENSACION EN DINERO dejados de percibir desde el 20 de septiembre de 2016 al día de esta providencia, \$ 2.965.857 más las que se generen hasta el reintegro de la trabajadora.
 - La suma de \$ 10.821.443, por concepto de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
 - El pago de las cotizaciones a la Seguridad Social Integral, causadas entre la fecha del despido y la del reintegro al Sistema de Seguridad Social en pensiones, a la entidad administradora de fondo donde estaba afiliada la trabajadora MARIA ISABEL DAZA BRACHO al momento del despido.
 - Costas a cargo de la parte demandada. y como agencias en derecho a la demandada la suma de \$ 2.590.000.

2.5 PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la litis concretándose en definir si entre las partes existió o no un contrato individual de trabajo a término indefinido desde el 3 de noviembre de 2009 hasta 19 de septiembre de 2016 y proveer sobre las pretensiones de la demanda de manera principal y de manera subsidiaria si tiene derecho a reclamar dichas súplicas del libelo inicial.

Como fundamento de su decisión expuso:

Con respecto al contrato de trabajo la demandada no negó la existencia vínculo laboral con la señora MARIA ISABEL DAZA BRACHO, admite que bajo la figura de sustitución patronal en el cargo de analista administrativo centro de experiencia, se sustrae de la controversia ya que se demostró plenamente que la demandante prestó su servicio personal a la demandada COLOMBIA

TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. el 3 de noviembre de 2009 hasta el 19 de septiembre de 2016.

En concordancia con lo anterior su estudio principal se centra en determinar si hubo culpa comprobada por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P como empleador en la ocurrencia de las enfermedades profesionales que la demandada aduce que adquirió y padece con ocasión en el contrato de trabajo suscrito con la demandada, de igual manera, si la demandada sufrió perjuicios de índole materiales e inmateriales y morales daño a la salud y a la vida en relación o alteración de las condiciones de existencia derivadas de las enfermedades profesionales y se debe declarar que la señora NELIDA madre sufrió daños extrapatrimoniales, determina no hay negligencia por parte del empleador en acaecimiento en las obligaciones de protección y de seguridad social, no da lugar a la indemnización de perjuicios.

Al no prosperar las pretensiones principales el a quo estudio las pretensiones subsidiarias en cuanto a la ineficacia de terminación de la relación laboral al encontrarse en debilidad manifiesta, este impone al empleador la obligación de respetar el procedimiento establecido en dicho caso, el empleador no demostró que el despido no se dio con ocasión de la debilidad manifiesta, y no contar con el procedimiento en mención para la terminación del contrato considera deben prosperar las pretensiones.

2.6 RECURSO DE APELACIÓN.

2.6.1. PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia y solicita se revoque parcialmente la sentencia y declare la culpa comprobada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- Manifestó que el demandante tiene derecho al pago de las indemnizaciones por culpa patronal en el origen de las patologías, es decir, culpa comprobada en el origen de la enfermedad laboral que se indican en la demanda e igualmente considera que, debe revocarse el numeral 6 de la parte resolutive, y conceder las todas las pretensiones.
- Arguye que contrario a lo establecido el empleador demostrado el daño que serían las enfermedades profesionales, que se probaron con la calificación en primera oportunidad y ratificadas por la Junta Regional de Calificación de

Invalidez del Cesar, se demostró que la enfermedad profesional se *estructuró* en el año 2015, cuando no había finalizado el contrato de trabajo, que acreditado el origen, daño y relación de causalidad las condenas procedían conforme al juramento estimatorio del art 206 del CGP; por último, que el empleador no fue diligente en su actuar, igualmente solicita se modifique el ordinal séptimo condenó a pagar agencias en derecho a la parte demandante.

• **2.6.2. PARTE DEMANDADA.**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que le fue adversa para que fueran revocadas teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- La extrabajadora al momento de extinguirse el contrato de trabajo no se encontraba en proceso de calificación laboral, más si el motivo fue despido sin justa causa.
- La indemnización del art. 26 de la ley 365 de 1997 no fue solicitada por la parte demandante, ni el juzgado afirmó que su imposición se daba con ocasión del trabajo.
- Solicita se revisen las consecuencias que se aplicaron a la parte actora por la inasistencia a la audiencia de conciliación.
- Alude que no existe nexo de causalidad de la demandante y la enfermedad profesional, debido a que, a la fecha de terminación de la relación laboral del año 2016, la demandante no contaba con un porcentaje de calificación de pérdida de capacidad laboral y estructuración, igualmente no había indicios que indicaran que la tenía limitación o incapacidad.
- Por lo anterior, manifestó que el demandante no tiene derecho al reintegro y procedencia de las pretensiones de la demanda.

2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 1° de marzo de 2022, notificado por estado No. 31 del 2 de marzo siguiente, se corrió traslado común a las partes a fin que presentaran sus alegatos de cierre, teniendo en cuenta que ambos son apelantes. De acuerdo a la constancia secretarial hicieron uso de este derecho así:

2.7.1 DEMANDADANTE.

Dentro del término conferido se pronunció señalando que, se debe condenar a la sociedad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P por la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda, planteadas con

fundamento en la culpa, por las pruebas documentales debidamente decretadas y practicadas en audiencia, precisan que el fallador de primera instancia incurrió en indebida y errada valoración probatoria puesto que no dio por probado estándolo, que la empresa si incurrió en culpa comprobada en el origen de las enfermedades laborales que se indicaron en la demanda.

2.7.1.2 DEMANDADO.

Manifiesta que, el juzgador de primera instancia, fundamento la sentencia en dos premisas que resulta del todo inaplicables al presente caso. La primera en el sentido de señalar que la demandante tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada, y la segunda, respecto a que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. conocía la condición de la trabajadora y, aun así, terminó la relación laboral sin justa causa y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.

Finalmente solicita se revoque la sentencia de primera instancia, respecto a las condenas impuestas y en su lugar se absuelva a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera los recursos de apelación interpuestos por las partes, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia. Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Ante la aceptación de la existencia del contrato de trabajo entre la señora MARÍA ISABEL DAZA BRACHO y la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. y teniendo en cuenta los reparos indicados por la parte demandante y demandada respecto de la sentencia de primera instancia los problemas jurídicos a desatar se consideran:

¿Hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios por culpa patronal?

¿Es ineficaz la terminación del contrato de trabajo entre MARÍA ISABEL DAZA BRACHO y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.? En caso AFIRMATIVO ¿Hay lugar al reintegro y por ende al pago de todas las prestaciones sociales desde la fecha del despido hasta el reintegro?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Artículo 22. definición.

- 1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*
- 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma,*
- 3. salario.*

Artículo 62. Terminación del contrato por justa causa

“Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo (...).”

Artículo 64 Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa

“En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente (...).”

Artículo 216. culpa del empleador. *Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”*

3.3.2 LEY 361 DE 1997.

Artículo 26. No discriminación a persona en situación de discapacidad.

“En ningún caso la discapacidad de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se

va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación discapacidad salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 Deber de la parte actora en corroborar la falta del deber de vigilancia, protección y cuidado por parte de la empleadora: Sentencia SL4350-2015 del 15 de abril de 2015, radicado 44301. M.P Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

*“(…)La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente. (...) la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, según el ad quem, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez que **no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda**”.*

3.4.1.2 De la estabilidad laboral reforzada (Sentencia SL572-2021 del 24 de febrero de 2021, rad. 86728, MP. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ).

“La jurisprudencia reiterada y pacífica de esta Corporación ha adoctrinado que para la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comento no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido

incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%”.

3.4.1.2 Sobre el despido del trabajador por razón de su limitación previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (Sentencia SL1360-2018 del 11 de abril de 2018, rad. 53394, MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

“(…) Lo que atrás se afirma deriva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues, claramente, en ese precepto del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio. Nótese que allí se dispone que «ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación», lo que, contrario sensu, quiere decir que, si el motivo no es su estado biológico, fisiológico o psíquico, el resguardo no opera.

Lo anterior significa que la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el prejuicio de la discapacidad del trabajador. Aquí, a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva (…)”.

3.4.1.3 Sobre el marco jurídico de la estabilidad laboral previstas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (Sentencia SL11411-2017 del 2 de agosto de 2017, rad. 67595, MP. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO).

“...esta sala de la Corte ha clarificado que los destinatarios de la garantía especial a la estabilidad laboral reforzada son aquellos trabajadores que tienen una condición de discapacidad en grado moderado, severo o profundo, debidamente conocidas por el empleador como lo dedujo el Tribunal, independientemente del origen que tengan y sin más aditamentos especiales, como que obtengan un reconocimiento y una identificación previas

En la misma sentencia, pero citando la sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 39207, reiterada en CSJ SL10538-2016 y CSJ SL5163-2017 expuso:

... esta Sala determinó que no toda discapacidad goza de la protección a la estabilidad contenida en el artículo 26 de la Ley 361 pues, en concordancia con los artículos 1º y 5º de la citada ley, dedujo que gozan de dicha protección aquellos trabajadores con grado de discapacidad moderada (del 15% al 25%), severa (mayor del 25% y menor al 50%) y profunda (mayor del 50%).

Continúa:

... la Corte ha precisado que no es necesario que el trabajador esté previamente reconocido como persona en condiciones de discapacidad o que se le identifique de esa manera en un carné, como el que regula el artículo 5 de

la Ley 361 de 1997, pues lo importante es que padezca una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador, para que se activen las garantías que resguardan su estabilidad.”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que el demandante persigue que se declare la ineficacia de su despido y se le reintegre laboralmente al cargo que desempeñaba o a uno superior jerarquía y como consecuencia de ello, se le cancelen todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el despido hasta la fecha del reintegro.

Por su parte la empresa demandada se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones del demandante, en razón no existe nexo causalidad entre el despido de la demandante y la enfermedad profesional aludida.

Procede esta judicatura a resolver el primer problema jurídico, el cual corresponde a:

¿Hay lugar al reconocimiento y pago indemnización de perjuicios por culpa patronal?

Sea lo primero señalar que, en relación con el concepto de culpa suficientemente comprobada del empleador respecto a una contingencia de origen laboral, esta se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, por lo tanto, la parte demandante debe acreditar los elementos necesarios para que haya lugar al pago de la indemnización total por los perjuicios causados; dichos elementos serán desarrollados de la siguiente forma:

i) Como primera medida debe existir un hecho en el cual se le impute al empleador.

Es menester indicar, que en el plenario se encuentra plenamente probado que el origen de las patologías padecidas por la demandante (síndrome del túnel carpiano bilateral moderado y epicondilitis lateral derecho) fueron calificadas como de origen laboral mediante concepto médico emitido por SALUDCOOP EPS y el dictamen No 6496 del 15 de febrero de 2017 emanado de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR visible a fl 80 a 82.

(ii) En segundo lugar, para que haya culpa patronal en la ocurrencia del hecho, debió probarse la relación causal entre las patologías profesionales y las

acciones u omisiones evitables en que incurrió la empleadora, que, de no haber ocurrido, éstas no se hubieran generado, ni evolucionado, lo que no surge de las pruebas documentales y testimoniales.

Tampoco obra que a la demandada se le hubiera sugerido o recomendado reubicación del puesto de trabajo de la demandante y no se hubiera cumplido, basta leer las recomendaciones e indicaciones fechadas 15 de junio de 2015, concepto de calificación de la enfermedad laboral emitido por SALUCOOP EPS visible a fl 74 del expediente.

De igual forma, se pudo evidenciar que, mediante el análisis del puesto de trabajo realizado por la ARL COLMENA, el día 18 de marzo de 2015 fls 139 a153, que las condiciones organizacionales de la empresa de la empresa (horario, ritmo de trabajo, herramientas) cumplían con los parámetros adecuados, igualmente, las condiciones ambientales se encontraban en condiciones normales.

A este tenor, desde la senda fáctica planteada, no se puede indilgar que, la causa determinante de la enfermedad fue la conducta empresarial negligente y descuidada al no haber puesto en práctica las medidas necesarias para el desarrollo de la actividad del trabajador. De acuerdo a esto, no se encuentra probado que la afectación a la salud es en consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de las obligaciones de protección y seguridad social para con sus trabajadores establecido en forma general en los artículos 56 y particular artículo 57 numeral 1 y 2 CST.

Así las cosas, no basta únicamente con comprobar la existencia de un daño causado a la salud de los trabajadores, sino que es necesario probar que la empleadora no cumplió con las obligaciones de cuidado, protección y seguridad en favor de los trabajadores, situación que en el presente caso no se acreditó. razón esta por lo que la respuesta al interrogante es negativa.

¿Es ineficaz la terminación del contrato de trabajo entre MARÍA ISABEL DAZA BRACHO y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.?

Para estos efectos se tiene que material probatorio arroja lo siguiente:

- ✓ Carta de terminación unilateral del contrato son justa causa, emanado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. dirigida MARÍA ISABEL DAZA BRACHO con fecha 19 de septiembre de 2016, con terminación de labores el mismo día. (fl.71).

- ✓ Liquidación de las prestaciones sociales al terminar la relación laboral visibles a (fl. 73)
- ✓ Notificación calificación de origen de enfermedad de calificación de la enfermedad laboral No. 3063321 emitido por SALUDCOOP EPS, fechada 13 de junio de 2015, en la cual se indicó lo siguiente:

“EPS SALUDCOOP se permite notificarle que, de acuerdo a la calificación adelantada por el equipo interdisciplinario de Medicina Laboral, previa revisión de los documentos aportados para el caso del señor(a) MARIA ISABEL DAZA BRACHO CC 52259409, se determinó el diagnóstico G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL de origen LABORAL. M771 EPICONDILITIS LATERAL DERECHA de origen LABORAL. (fl.74)

- ✓ Remisión de documentos para la calificación de la enfermedad el 21 y 22 de abril de 2022, por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. a medicina laboral a folios 111 a 156.
- ✓ Dictamen de calificación No 6496 del 15 de febrero de 2017 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, la cual se indica como enfermedad síndrome de túnel carpiano y epicondilitis lateral derecha; calificación del origen: **Enfermedad Profesional** (fls.81-83).
- ✓ Acta No. 2278, de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, mediante el cual se resuelve recurso de reposición y en susidio apelación presentado por la ARL COLMENA confirmando el dictamen de calificación No 6496 del 15 de febrero de 2017.
- ✓ Historias clínicas de la señora MARIA ISABEL DAZA BRACHO:
 - Motivo consulta: SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL Enfermedad Actual: SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL fechada 13 de febrero de 2015 (fls.90-92)
 - Motivo Consulta: DOLOR Y PARESTESIAS EN DEDOS DE MANO DERECHA Enfermedad Actual: DOLOR EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO CON DISMINUCION DE LA FUERZA MUSCULAR CON PARESTESIAS DEDOS de fecha 14 de enero de 2015. (fls.93-94)

- Evolución emitida por el Instituto de Rehabilitación Integral Samuel Iris Ltda, consulta externa de fecha 11 de mayo de 2017 en la que se indica

“(...) CITA CON ORTOPEdia PARA POSIBLE CJRUGJA DEL TUNEL CARPIANO. ACTUALMENTE VIENE EN TRATAMIENTO CON FLUOXETINA Y LORAZEPAM. AL EXAMEN MENTAL; ALERTA, ORIENTADA EN LAS; TRES ESFERAS MENTALES, LLANTO FÁCIL, DEPRESION, TRISTEZ, APATIA, BAJA DEL AUTO ESTIMA. SINTOMATOLOGIA COMPATIBLE CON UN TRASTORNO DEPRESIVO MODERADO. (fls.95-100)

- ✓ Dictamen pericial aportado por el demandante suscrito por el dr. CESAR SEGUNDO DAZA DIAZ, de fecha 16 de noviembre de 2017, anexando con el mismo su hoja de vida y experiencia, en el que indica como conclusión personal lo siguiente:

*“Se me pide que haga una calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral de esta paciente. Por lo cual se califica las patologías Síndrome del Túnel del Carpo Derecho Moderado Miembro Dominante Derecho + Síndrome del Túnel Carpo Izquierdo + Epicondilitis Externa Codo Derecho Dominante que le produce una **PCL de 32.53% de origen Enfermedad Profesional** y fecha de **estructuración 02 de abril de 2015.**” (fls.165-193)*

- ✓ Testimonio de Julieth Cristina Tamaño Peña, Profesional de Seguridad y Salud de la demandada, quien aseveró que en el año 2015 recibió de la EPS Saludcoop solicitud de documentación para calificación de origen de las patologías de la actora que se calificaron como profesionales y que estos fueron remitidos.

Por lo anterior, en virtud de las pruebas allegadas y antes referidas, avizora este Cuerpo Colegiado, que la demandante a la fecha de la terminación de la relación laboral se encontraba inmersa en un proceso de calificación de origen respecto de las patologías padecidas por la actora y que se observan a Fl 74, con el concepto de calificación para la capacidad laboral y determinación de invalidez, emitido por la EPS SALUDCOOP, en el cual, determinan que la enfermedad es de origen profesional como ya se ha indicado, asimismo la historia clínica, en la cual se advierte continuidad en la asistencia médica para su condición de salud evidentes a fls. 91 a 108. Aunado a lo anterior, se encuentra posterior a la fecha de terminación laboral la el dictamen de calificación y perdida de la calificación de invalidez de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL

CESAR, dentro de la cual se indica que el origen de las dolencias de la parte activa son de índole profesional.

En este caso, considera esta Colegiatura que no es posible para la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, aludir una falta de conocimiento de la de la enfermedad manifestada por la actora y desvirtuar que la terminación de la relación laboral no obedeció a sus condiciones patológicas, pues esta situación se deduce de las documentales visibles allegadas al dossier, que constan de la remisión de información por parte de la empresa para la emisión de concepto del origen de la enfermedad de la demandante.

De otro lado, se debe tener en cuenta que la garantía de la estabilidad laboral reforzada es una figura que también opera cuando el trabajador a la fecha de la terminación del contrato de trabajo aún está inmerso en un proceso de calificación del origen de sus enfermedades o accidente laboral, de modo que, el lapso de tiempo de indefinición sobre ese porcentaje no puede ser tomado por el empleador para desconocer lo que causa el derecho a la estabilidad laboral reforzada y, por ende, lo hace amparable en el marco de los derechos mínimos que le asiste a la trabajadora.

En efecto, en el caso de estudio la iniciativa de terminar la relación laboral es de la empleadora, teniendo en cuenta que, el despido no obedeció a una justa causa, tal cual se advierte en la carta de terminación unilateral del contrato sin justa cauda y al encontrarse en un proceso de calificación del origen de las patologías, ha de establecerse discriminatorio su despido, lo que implica, que, acreditada la finalización del vínculo de un trabajador con estabilidad laboral reforzada, sin la autorización administrativa correspondiente, esto el MINISTERIO DE TRABAJO, se debe tener por cierto, a modo de ventaja probatoria para aquel, que la resolución contractual hallo su razón de ser, en perjuicio de la disminución física de la hoy demandante.

Es por ello que, esta Magistratura puede concluir que la decisión del A-quo fue acertada al determinar que, la demandada vulneró el derecho a la estabilidad reforzada, al no contar con la debida autorización de la autoridad administrativa correspondiente, pese a que la demandante se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, en consecuencia, establece que, si es ineficaz la terminación del contrato de trabajo entre MARÍA ISABEL DAZA BRACHO y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.

en consecuencia, de lo anterior se desatará el problema jurídico planteado

¿Hay lugar al reintegro y por ende al pago de todas las prestaciones sociales desde la fecha del despido hasta el reintegro?

Es menester aclarar que, el despido de un trabajador en estado de debilidad manifiesta, sin acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos para tal caso, tendrá como consecuencia la aplicación del artículo 26 de la ley 361 de 1997, por lo tanto, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Así las cosas, se tiene que al demostrarse el rompimiento de la atadura contractual obedeció a un acto discriminatorio ante la falta de autorización por parte del Ministerio del Trabajo- conlleva la ineficacia de tal acto, y la consecuencia, el reintegro, lo cual implica entender la no solución de continuidad del nexo contractual, es decir, que la relación laboral no finaliza ni se interrumpe, y que el trabajador tiene derecho a que se apliquen las consecuencias legales.

En razón de lo anterior, se considera acertada la decisión de reintegrar sin solución de continuidad a la demandante y ordenarle al empleador a efectuar el pago de la sanción de ciento ochenta días (180) días, junto a los salarios, prestaciones, aportes a seguridad social y parafiscales desde la finalización de la relación y hasta que se materialice la reincorporación, teniendo en cuenta la deducción de la indemnización que se realizó obrante a folios 37-40, y el segundo párrafo de la carta de despido visible a folio 34, el despido se dio sin justa causa siguiendo lo normado en el artículo 64 del CST.

Ahora bien respecto a la manifestación que realiza el demandante en su recurso respecto a que se condenó en costas a la parte demandante, a la luz del artículo 366 en el numeral 4, establece que para la fijación de agencias deberían aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen un mínimo, o este y una máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, dicho esto, no se encuentra fundamento para pronunciarse con respecto a las agencias en derecho, contrario a lo manifestado por el apoderado de la demandante no se condena al pago de agencias e derecho a la parte actora, como se evidencia a continuación.

“SEPTIMO: Costas a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante. Condénese en agencias en derecho a la demandada a pagar la suma de \$ 2.590.000.”

Finalmente, en lo referente a lo indicado por el demandado relacionado a la aplicación de consecuencias por inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 5 de marzo de 2019, que la fijación del litigio quedó contemplada de la siguiente manera:

“FIJACION DEL LITIGIO

Conforme a los hechos, las pretensiones y las excepciones, estima el Despacho que debe determinarse si se debe declarar:

1. Si se debe declarar que existió un contrato individual de trabajo a término indefinido entre la demandante MARÍA ISABEL DAZA BRACHO, como trabajadora y la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., como empleador, desde el 3 de noviembre de 2009 hasta el 19 de septiembre de 2016.

2. Si se debe declarar, que hubo culpa comprobada de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. como empleador, en la ocurrencia de las enfermedades profesionales que la demandante MARÍA ISABEL DAZA BRACHO, afirma que adquirió y padece con ocasión del contrato de trabajo suscrito con la demandada entidad.

3. Si se debe declarar que la demandante, MARÍA ISABEL DAZA BRACHO, sufrió perjuicios de índole materiales e inmateriales (morales, daño a la salud y daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia), derivados de las enfermedades profesionales denominadas Síndrome del túnel carpiano bilateral moderado y Epicondilitis lateral derecho + dominancia, con ocasión de la ejecución del contrato de trabajo.

4. Si se debe declarar que, NELIDA BEATRIZ BRACHO DE DAZA, en su calidad de madre de la demandante, sufrió daños extrapatrimoniales (morales y daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia), colateralmente derivados de las señaladas enfermedades que afirma la demandante MARÍA ISABEL DAZA BRACHO, adquirió y padeció con ocasión de la ejecución del contrato de trabajo.

Si como consecuencia de esas declaraciones, se debe condenar de forma PRINCIPAL a la accionada sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.:

Al pago de la indemnización de perjuicios materiales y morales a favor de las demandantes MARIA ISABEL DAZA BRACHO y NELIDA BEATRIZ BRACHO DE DAZA.

De no proceder las pretensiones principales, debe determinar el Despacho, si de manera SUBSIDIARIA:

Si se debe declarar la ineficacia del despido o terminación del contrato de trabajo de la demandante MARIA ISABEL DAZA BRACHO por parte de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, sin solución de continuidad, por encontrarse al momento del despido en estado de incapacidad, al estar inmersa en un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

2. Si se debe condenar a la accionada sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., a reintegrar a la trabajadora MARÍA ISABEL DAZA BRACHO, a cargo que venía desempeñando o uno de mayor jerarquía a partir del 19 de septiembre de 2016, fecha en la que fue despedida.

3. Por último, si debe condenar al pago de los salarios, las prestaciones sociales dejados de percibir y los aportes a la Seguridad Social Integral, desde la fecha del despido hasta la fecha de reintegro más las costas del proceso.

Desde el punto de vista de la accionada, debe determinar el Despacho, si prosperan las excepciones perentorias de "inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido", "falta de título y causa en la demandante", "pago", "compensación", "enriquecimiento sin justa causa", "buena fe", "prescripción", "inexistencia del nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud de la actora", "improcedencia e imposibilidad de reintegro", "alcance de la ley 361 de 1997", "demandada no le causó perjuicio alguno a la actora" y si existe alguna excepción genérica o innominada que deba ser declarada de oficio, opuestas por la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. contra las pretensiones de la demanda"

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el *a-quo*, limitó su decisión a lo indicado en la fijación del litigio, por tanto, no le asiste la razón al demandado respecto a este punto de apelación y que haya lugar a pronunciamiento por parte de este Tribunal.

Como consecuencia de lo anterior, en razón a que el juez *a-quo* acertó en su decisión se confirmará la decisión adoptada el 15 de septiembre de 2020 en primera instancia, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso

ordinario laboral promovido por **MARIA ISABEL DAZA BRACHO** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte activa de la Litis, fíjense como agencias en derecho la suma de un (01) SMLMV, a cargo de la parte vencida.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; Art 28 Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO